



**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)**

RADICADO: No. 2023-00757-00

(M)

Al Despacho del señor Juez informando que, la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, **7 de diciembre de 2023.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)** formulada por la **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER SANTIAGO TOLOZA LUNA** identificado con C.C. 1.005.327.049.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas **EHP-423**, de propiedad de **DIDIER SANTIAGO TOLOZA LUNA**.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados junto con la solicitud que, el vehículo se encuentra registrado en **el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**.

Sin embargo, el solicitante manifiesta que el vehículo se encuentra ubicado en la SEC19 BL 22 A 1 AP 518 de Bucarica, tal como constan en el contrato de suscrito entre las partes, siendo esta dirección jurisdicción del municipio de Floridablanca – Santander y no, Bucaramanga como erróneamente lo peticiona en su escrito el peticionario.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,



*restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
(...)"

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, contrario a lo que en otrora exponía el Código de Procedimiento Civil, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.

Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia, radica en el Juzgados Civiles Municipal - Reparto del municipio de Floridablanca, al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)** formulada por la **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER SANTIAGO TOLOZA LUNA** identificado con C.C. 1.005.327.049, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE de forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Reparto), para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°166 del 11 de diciembre de 2023.